



AYUNTAMIENTO DE
GUILLENA

Nº 30. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALBERGUE MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento jurídico y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los Artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por la utilización del albergue municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Disposiciones generales.

Todas las personas que hagan uso de las instalaciones del Albergue están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 3. Hecho imponible y obligado al pago.

Constituye el hecho imponible el uso privativo de las instalaciones del albergue municipal de Guillena. Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, todas aquellas personas físicas que soliciten acceder al albergue.

Artículo 4. Obligación del pago.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio con la solicitud de la utilización de las instalaciones del albergue.

Artículo 5. Cuantía.

La cuantía se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa de las instalaciones del albergue y se determina en el Artículo siguiente.

Artículo 6. Tarifas.

Se establecen las siguientes:

- Usuarios que acrediten su condición de peregrinos: 5 euros por persona y noche.
- Resto de usuarios: 8 euros por persona y noche.
- Uso colectivo por parte de grupos de escolares o grupos relacionados con el medio ambiente, previa solicitud al Ayuntamiento 100€/conjunto y noche, pudiendo esta tasa ser exceptuada por la Junta de Gobierno Local si considera que la actividad desarrollada por el grupo es de interés social.

La cantidad correspondiente a satisfacer al Encargado del Albergue se abonará al solicitar la utilización de las instalaciones.

Por el uso de los servicios sin pernocta se exigirá dos euros (2 euros).

La estancia en el recinto no podrá exceder de una noche, salvo causas de fuerza mayor.



AYUNTAMIENTO DE **GUILLENA**

Artículo 7. Horas de descanso y silencio.

Son declaradas horas de descanso y silencio las comprendidas entre las 23.00 horas de la noche y las 7.00 horas de la mañana, quedando prohibido a los usuarios del Albergue perturbar el descanso de los demás durante dichas horas.

Artículo 8. Entrada de animales y bicicletas.

No se permitirá la entrada de animales dentro del recinto. También está prohibido el estacionamiento dentro del mismo, de bicicletas.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Guillena.

2. De acuerdo con la solicitud de los interesados se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el Artículo seis de la presente ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en la Tesorería Municipal, o por transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento indicando su ingreso por el señalado concepto.

En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con el recibo correspondiente.

Artículo 10. Responsabilidad.

El Albergue no se hace cargo de los robos o sustracciones que puedan sufrir los usuarios de los que se solicite su colaboración al respecto, debiendo estos adoptar las debidas precauciones de sus pertenencias e intereses.

Artículo 11. Orden de prioridades.

Las instalaciones del Albergue Municipal de Peregrinos se utilizarán prioritariamente por quienes realicen el Camino de Santiago a pie, en bicicleta o a caballo, estableciéndose la preferencia entre ellos en caso de concurrencia en atención a ese orden.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. No obstante, el usuario que contraviniera alguna de las prohibiciones señaladas, no cumpla las instrucciones del encargado del Albergue, falte a las más elementales normas de convivencia o, en general, no respete los principios de la vida en común, será invitado a abandonar el Albergue y, si no lo realizase pacíficamente, podría ser expulsado por el encargado solicitando para ello si fuese necesario el apoyo de la Policía local; todo ello sin perjuicio de las acciones legales que se estimen oportunas.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real



AYUNTAMIENTO DE
GUILLENA

Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza.

- **APROBACIÓN:**
 - **BOP Nº 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**
 - **BOP Nº 143 DE 23-06-2017.**